

EDJ 2003/241190

Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª, A 23-10-2003, nº 56/2003, rec. 21/2003
Pte: Díaz Delgado, Antonio

Resumen

La Sala acceder en esta fase jurisdiccional, a la extradición solicitada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda. Declara el Tribunal, entre otros pronunciamientos, que concurre el requisito de doble incriminación, así como el de mínimo punitivo. Conforme a la legislación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte los hechos son constitutivos de un delito de conspiración para evadir fraudulentamente la prohibición de importar drogas.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.368 , art.369
LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
art.23.1
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.8.1
RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal
art.17.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXTRADICIÓN
CUESTIONES GENERALES
REQUISITOS
 En general
 Doble incriminación
SUPUESTOS DIVERSOS

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Extradición pasiva

Legislación

Aplica art.368, art.369 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
Aplica art.23apa.1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Aplica art.8apa.1 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Aplica art.17apa.1 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal
Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
Cita art.2, art.12, art.18 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita art.17 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 3 diciembre 2001 (J2001/56784)
Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 28 febrero 2000 (J2000/4622)
Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 4 noviembre 1997 (J1997/7891)
Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 22 octubre 1997 (J1997/7889)
Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 16 julio 1997 (J1997/6551)
Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 21 junio 1997 (J1997/5575)
Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 19 julio 1995 (J1995/4068)
Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 12 septiembre 1994 (J1994/6334)
Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 5 mayo 1994 (J1994/4022)
Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 23 febrero 1994 (J1994/1620)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 04.03.03 fue detenido en nuestro país a fines de Extradición, Félix, nacido el 24,09-44, al ser objeto de una Orden Internacional de Detención de fecha 09.03.2000 emitida por el Tribunal de Magistrados de Leeds, por un delito contra la salud pública. Desde la fecha señalada está privado de libertad.

Las Autoridades competentes del Reino Unido junto con la solicitud de Detención acompañaron una descripción de los hechos que motivaban dicha solicitud. Estos hechos son:

"En marzo de 1995 la Policía de West Yorkshire comenzó una investigación en el cultivo de cannabis llamado "skunkweed" en una granja dentro de la aérea de la policía. Las investigaciones revelaron que los criminales implicados intentaban utilizar los subsiguientes ingresos para financiar importaciones del cannabis al Reino Unido utilizando una red de británicos residiendo en España.

Un Agente de Policía Secreta bajo el nombre de "Felipe" fue presentado a este grupo como un experto en finanzas. Durante un periodo de tiempo "Felipe" conoció a otros miembros del sindicato y finalmente viajó a España con Donato para entrevistarse con Jaime.

Entre el primero de agosto de 1995 y el 31 de julio de 1996 se hicieron varias reuniones y llamadas telefónicas entre "Felipe", Donato y Jaime. Se hizo patente que Jaime, Donato y otro británico, Guillermo, intentaban importar 2,5 toneladas de cannabis al Reino Unido desde Marruecos utilizando un contenedor de alta mar perteneciente a la compañía de Guillermo llamada Scotmarit Marine Ltd. Se intentaba que las drogas fuesen ocultadas en un falso compartimento del contenedor, el cual transportaba peligrosos productos químicos.

A pesar de la avanzada fase de los planes, el envío fue desbaratado por el embargo del contenedor por las autoridades marroquíes, antes de que se ocultara la droga, debido a una discrepancia en la documentación. Esto puso término a cualquier posibilidad de que la importación continuara.

Entre el primero de julio de 1996 y el 19 de enero de 1998. Jaime, reconociendo el potencial de "Felipe", lo presentó a sus asociados criminales, Guillermo y Félix. Hubo varias reuniones durante las cuales se discutieron los planes de la importación de resina de cannabis del Lejano Oriente al Reino Unido. El sindicato le pidió a "Felipe" que reclutara un hombre de transporte y esto hizo posible que un segundo Agente de la Policía Secreta "Sebastián" fuera involucrado. El ofreció sus servicios como agente contratista de mercancías, su papel era encargarse de los planes de envío de 8,2 toneladas.

Durante este tiempo "Sebastián" tuvo también reuniones en Londres con Silvio, el representante de Redmond en el Reino Unido, y cuya responsabilidad era recibir el contenido del contenedor cuando éste llegara al Reino Unido. Silvio en su capacidad de mensajero de Félix frecuentemente visitaba España. El también empleaba a su hijo Víctor como mensajero y en una ocasión compró una máquina cuenta billetes por intermedio de "Felipe" para el sindicato y la cual fue llevada a España.

Los intereses de Jaime en el Reino Unido estaban representados por sus hijos Juan Miguel y Jaime quienes durante las reuniones con los Agentes Secretos les explicaban su participación. El papel de ellos cambió cuando en mayo de 1997 Jaime fue detenido por las autoridades portuguesas por asuntos de tráfico de droga. Las reuniones continuaron en España con Hugo y Félix y, en la ausencia de Jaime, con Juan Miguel y Jaime en el Reino Unido para la promoción de la importación del Lejano Oriente.

Este asunto fue finalmente frustrado por el arresto, en diciembre de 1997 de dos holandeses quienes eran los mensajeros de documentos, con base en Holanda. El arresto de ellos por la Policía Holandesa fue hecha en relación a un asunto inconexo. Con el temor de comprometerse los proveedores chinos en Cambodia cancelaron la importación.

Lejos de desanimarse con lo ocurrido Hugo y Félix, durante una reunión para suspender el asunto, le dieron a "Felipe" la tarea de encontrar productos para ocultar la importación de cocaína desde Brasil.

Entre el 25 de noviembre de 1987 y el 21 de noviembre de 1998. Durante una serie de reuniones en España se hicieron una serie de acuerdos entre Hugo, Félix y "Felipe". El plan en desarrollo era encontrar fabricantes de lana en Brasil e utilizar este producto para ocultar la cocaína. El almacenamiento y distribución fueron otros asuntos que se discutieron.

Durante este tiempo Jaime fue puesto en libertad en Portugal sin ser acusado. Mientras tanto las Autoridades Española investigaban los delitos de blanqueo de dinero en las cuales Jaime, Félix, Silvio y otros estaban implicados. Esto incluía el uso criminal de Casas de Cambio.

El 17 de julio de 1998, ellos fueron detenidos y entre los artículos que fueron embargados había una máquina cuenta billetes, una gran cantidad de dinero en efectivo (más de 1,3 millones del libras esterlinas) y 600 kilos de cannabis. Por consiguiente la planeada importación desde Sudamérica fracasó y era obvio que sus actividades en el tráfico de droga se reducirían.

Después de varios meses bajo custodia todos los que estaban envueltos en el delito de blanqueo de dinero fueron subsecuentemente puestos en libertad bajo fianza en espera de juicio en España.

Durante el transcurso de esta larga operación, los Agentes de la Policía Secreta, con la ayuda y apoyo de sus homólogos en España, han evidenciado sus reuniones con los criminales. Un completo sumario de pruebas aparece en el adjunto "informe sobre los Hechos."

SEGUNDO.- En el momento de su detención el reclamado portaba un pasaporte Británico a nombre de Carlos Francisco, en el cual existía una fotografía suya, reconociendo el reclamado la falsedad de el documento del identidad, (folio 116 de procedimiento), declaración corroborada por un informe de documentoscopia (folios 149 al 156). Asimismo cuando fue detenido le fue intervenido el

vehículo que conducía marca Ford, modelo Mondeo, color azul oscuro, con núm. de bastidor núm. 000 y matrícula española QI-....-QB, cuyo titular aparece bajo el nombre de una persona llamada Melisa, con N.I.E. núm. 001.

TERCERO.- El consejo de Ministros en su reunión del 11 de abril de 2003, acordó la continuación en vía judicial del procedimiento de Extradición de Félix, de nacionalidad irlandesa, una vez recibida, vía diplomática el 27 de febrero de 2002, la solicitud de Extradición a través de la Embajada Británica, mediante Nota verbal núm. 216 de 28 de julio de 2000 cuyo tenor literal es el siguiente:

"La Embajada de Su Majestad Británica saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y, siguiendo las instrucciones del Principal Secretario del Estado para Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, tiene el honor del solicitar la extradición al Reino Unido de Hugo, Guillermo, Félix, Charles Jaime, Silvio y Víctor de acuerdo con las disposiciones del Convenio Europeo sobre Extradición hecho en París el 13 de diciembre de 1957.

Se busca su extradición como personas acusadas de conspiración para evadir fraudulentamente la prohibición de importar drogas controladas en contravención del artículo 1 de la Ley de Derecho penal de 1977. En las Notas Verbales número 168/15 referencia 23659/2000 del 18 de julio 2000 y 169/15 referencia 23667/2000 del 17 de julio 2000 de ese Ministerio se confirma la detención de D. Guillermo y Hugo. Se entiende que actualmente se encuentran encarcelados en el Centro Penitenciario Madrid-III.

Las siguientes tres personas a las que se hace referencia en el presente juego de documentos: Jaime, Donato y Silvio Jaime han sido detenidos en el Reino Unido. Por lo tanto, esta solicitud se refiere a las seis personas anteriormente mencionadas. También la Embajada desea señalar que D. Hugo está acusado de cargos adicionales por separado tal como se expone en la Nota Verbal número 215 del 28 de julio 2000 de esta Embajada.

En apoyo de esta solicitud, la Embajada adjunta un juego de documentos que ha sido certificado y autenticado del que se adjuntan una copia y tres copias de la traducción al español. Los documentos presentados incluyen el auto de detención dictado pro el Juzgado de Paz de Leeds, la prueba de identidad, los textos de ley y las deposiciones sobre los hechos del caso, de acuerdo con el artículo 12 del Convenio."

Junto con la Nota verbal aludida se acompañaron debidamente traducidos al castellano los siguientes documentos:

a) Auto de Detención en Primera Instancia de fecha 9 de marzo de 2000 dictado por el Juzgado de Paz del Distrito de Leeds (folios 167, 168, 313 y 313 del procedimiento, ver anexo I).

También se acompaña idéntica documentación referente a otros inculcados en el procedimiento abierto en el Reino Unido.

b) Acta de declaración del detective correspondientes al servicio de la policía de West Yorkshire, en el que se exponen los hechos objeto del procedimiento penal abierto en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda en el que se formula la extradición, cuyo tenor literal se fotocopia y se unen los folios 182 a 202 del procedimiento (ver Anexo I). También constan a los folios 327 a 347 del procedimiento.

c) Legislación aplicable (folios 203 a 211 del procedimiento y 348 a 356 del procedimiento).

d) Certificación de la fotografía de la persona reclamada (folio 216).

CUARTO.- El día 15 de abril de 2003 (folio 235 del procedimiento), se celebró la comparecencia prevista en el artículo 12 de la L.E.Pasiva en la que el reclamado manifestó que no quería ser extraditado al Reino Unido de Gran Bretaña.

QUINTO.- Elevado el procedimiento extradicional a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y previos los trámites de Instrucción llevados a cabo, por el Ministerio Fiscal y la Defensa del reclamado, se señaló el día 9 de octubre de 2003 para la celebración de la vista extradicional, en la que el Ministerio Fiscal, solicitó la Extradición del reclamado, y la defensa se opuso en base a los siguientes motivos:

A. No es un delito consumado contra la salud pública, sino que es una conspiración para delinquir.

B. Félix es seguido en España por Agentes de la Autoridad inglesa que actúan como Agentes encubiertos, realizando toda una serie de diligencias de investigación en España, (fotografías, grabaciones de vídeo, grabaciones magnetofónicas e Intervenciones telefónicas) de una forma ilegal contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio en Materia de Asistencia judicial penal.

C. En España, se está conociendo por el Juzgado del Instrucción núm. 3 de Torremolinos de unos delitos conexos lo que hace que al integrarse el delito conexo en un solo delito conforme al artículo 17-1 de la L.E.Criminal EDL 1882/1 de nuestro país, debe ser la jurisdicción española la que deben conocer los hechos, atrayendo el proceso penal abierto en Inglaterra, máxime cuando las diligencias de investigación se obtienen en España. Se infringe en consecuencia el art.3 de la L.E.Pasiva, pues de estos delitos deben conocer la Jurisdicción Española.

D. El Ministerio de Justicia solo autoriza la Extradición por exportación de Hachís, nunca por Cocaína.

E. Al ser un supuesto de la conspiración por tráfico de drogas, la acción penal ha prescrito sin que la orden de Busca y Captura por sí sola interrumpa la prescripción.

F. Se ha infringido la convención sobre tráfico de drogas de las Naciones Unidas de 1988, pues no puede concederse la Extradición toda vez que la policía británica para investigar en nuestro país ha cometido delitos al haber por ejemplo realizado, las escuchas telefónicas sin autorización judicial.

En definitiva la solicitud de extradición es un fraude de Ley.

QUINTO.- Actúa como Ponente el Magistrado Sr. Díaz Delgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La extradición entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte está amparada, en el presente supuesto, por el Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13.12.1957; el Segundo Protocolo Adicional, hecho en Estrasburgo el 17.03.1978; el Convenio establecido sobre la base del art. K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la Extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Dublín el 27.09.1996; Convención única sobre estupefacientes, 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del Convenio Nueva York, 8 de agosto de 1975, y; Convenio de las Naciones Unidas para la Represión del Tráfico de Estupefacientes, hecho en Viena el 20.12.1988; y la LEP de 21.03.1985.

SEGUNDO.- La identidad de la persona reclamada no ofrece dudas, máxime teniendo en cuenta lo afirmado por él en el acto de la vista Extradicional en el que manifestó expresa y literalmente que conocía los hechos por los que se le reclamaba y no aceptaba la Extradición solicitada.

TERCERO.- La Extradición solicitada no obedece a motivo espurio alguno que la haría inviable conforme al C.E.Ex y a la Hugo de Extradición Pasiva.

CUARTO.- Las autoridades británicas tienen jurisdicción para perseguir los hechos delictivos por los que es reclamado Félix, en virtud del principio de territorialidad conforme a lo previsto en la legislación española, arts. 8.1 del C. Civil y 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 desde el momento en que los hechos se desarrollan principal y sustancialmente en el estado reclamante destinatario de la droga para ser allí distribuida.

QUINTO.- Concorre el requisito de doble incriminación, así como el de mínimo punitivo (art. 2 del C.E EDL 1978/3879 .Ex.); cuestión que se analizará al contestar a los motivos de oposición de la defensa del reclamado a la Extradición, señalándose ahora en este apartado, que conforme a la legislación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte los hechos son Constitutivos de un delito de conspiración para evadir fraudulentamente la prohibición de importar drogas controladas en contravención del artículo 1 (1) de la Ley de Derecho Penal de 1977 y de un delito de conspiración para evadir fraudulentamente la prohibición de importar droga controlada en contravención del artículo 170(2) (6) de la Ley de Administración de Aduanas de 1979.

En la legislación española, los hechos serían constitutivos, de un delito contra la salud pública que abarcaría desde marzo de 1995 a noviembre de 1998 bien como un único delito previsto y penado, en el artículo 368 y 369 núm. 3 y 6 del C. Penal de 1995 EDL 1995/16398 , vigente desde mayo de 1996 en nuestro ordenamiento jurídico, y artículos 344 y 344 bis a) núm. 3 y 6, desde marzo de 1995 hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1995 EDL 1995/16398 , si bien en orden a la aplicación en España de la norma mas favorable en supuesto de su punición, sería la regulación contenida en el Código Penal de 1995 EDL 1995/16398 la que habría que tenerse en cuenta; bien si se trate de un delito continuado contra la salud pública por aplicación del artículo 74 del C. Penal EDL 1995/16398 1995.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la actividad de la organización cesó, según la documentación aportada, por ejemplo ver folios 12,201 y, 346, en noviembre de 1998, conforme al C. Penal de 1995 EDL 1995/16398 , el delito no ha prescrito a tenor del artículo 131, pues según la regla contenida en el artículo 70 núm. 1 en caso de un único delito la pena a imponer sería de 3 a 4 años y 6 meses, cuyo plazo prescriptivo es de 5 años, y Félix, ha sido detenido a fines extradicionales en marzo de 2003. A igual conclusión sobre la prescripción se llegaría, si consideramos que estamos ante la existencia de un delito continuado en grado de consumación, calificación que pudiera darse si tenemos en cuenta lo siguiente:

1º) Que sí bien es cierto que la amplia definición del art. 368 del C. Penal EDL 1995/16398 y la utilización en plural del término "actos" nos obliga a considerar que una pluralidad de ellos queda abarcada en el tipo penal, y las distintas acciones de tráfico no son sino ejecuciones parciales y fragmentarias de un plan unitario que se desarrolla en distintas ocasiones, también podría verse la existencia de tres acciones diferentes en ejecución de un plan preconcebido en que cada una finalizaba, con un determinado resultado, ver por ejemplo folios 327 a 346, donde la operación de tráfico de drogas desde Marruecos al Reino Unido, a través del contenedor de un tal Guillermo, puede verse separada de la siguiente operación de tráfico de hachís al Reino Unido en la que una parte se desvió a Benidorm, (folio 338 del procedimiento), así como de la operación de tráfico del hachís destinado al Reino Unido provenientes del Lejano Oriente, y de la fallida importación desde Colombia, vía Brasil, al Reino Unido (folio 343 y siguientes del procedimiento) de cocaína.

2º) Tal y como tiene sentada la jurisprudencia, en nuestro país (SS 17-1, 23-2. EDJ 1994/1620 5-5 EDJ 1994/4022 y 12-09-94 EDJ 1994/6334 ; 16-7 EDJ 1997/6551 y 30-7,22-10 EDJ 1997/7889 y 4-114997 EDJ 1997/7891 ; 28-2-2000 EDJ 2000/4622 y 3-12-2001 EDJ 2001/56784), estamos ante un delito consumado, pues en los casos de envíos a distancia o desde el extranjero, el delito se consuma siempre que exista un pacto o convenio entre los implicados -organización a la que pertenecía el reclamado y suministradores, para llevar a efecto la operación, tanto en cuanto la droga en virtud del acuerdo haya quedado sujeta a la voluntad de los destinatarios-, organización a la que pertenecía el reclamado-, siendo indiferente que no se hubiera materializado una detentación física del producto, si era patente, su preordenación al tráfico. En definitiva el tráfico existe desde el momento en que una de la partes pone en marcha los mecanismos de transporte de la droga que el receptor había previamente convenido (SS. T.S. 19-07-95 EDJ 1995/4068 y 21-06-1997 EDJ 1997/5575), por lo tanto estaríamos ante operaciones de tráfico consumadas," por ejemplo sin necesidad de mayores argumentos en la operación en que parte de la droga se desvió a Benidorm (folio 338), o en aquella en la que el hachís iba a ser transportado en los

contenedores de un tal Guillermo pues (folio 334 del procedimiento), ya consta, que se había realizado todas las disposiciones necesarias para colocar el Hachís en el contenedor de Guillermo .

No obstante y para despejar cualquier duda sobre la prescripción, uno de los Convenios aplicables para la Extradición es el Convenio establecido sobre la base del art. K.3 del Tratado de la Unión Europea, hecho en Dublín el 27-09-1996; cuya aplicación provisional empezó en el Estado reclamante desde el 20 de marzo de 2002, en vigor por consiguiente durante toda la tramitación procedimental, fase jurisdiccional y a la hora de dictar la presente resolución, en cuyo artículo 8 se establece que no se puede negar la extradición por el motivo que la acción penal haya prescrito con arreglo a la legislación del Estado requerido, cuando los hechos, como ocurre en el presente caso por lo que después se expondrá, no son de competencia de nuestro país según nuestro derecho.

SEXTO.- Por otro lado el Reino Unido de Gran Bretaña ha acompañado (Antecedente 3º) la documentación requerida en el artículo 12 del C.E EDL 1978/3879 .Ex.

SÉPTIMO.- Al entrar a analizar los motivos concretos de oposición a la extradición formulados por la defensa, el Tribunal considera de interés hacer una precisión doctrinal que permitirá un mejor análisis de las cuestiones planteadas, y es que el delito de conspiración en el ámbito anglosajón, como así ya se ha señalado en varias resoluciones del pleno de esta Sala de lo Penal, y de sus respectivas Secciones, no tiene nada que ver con el concepto del conspiración de nuestro Derecho penal, (art. 17 C. Penal de 1995 EDL 1995/16398), que responde a lo que doctrinalmente se llaman resoluciones manifestadas que tienen en común con los actos preparatorios el no ser comienzo de ejecución alguna y no afectar al núcleo del tipo penal, mientras que en el ámbito anglosajón, y ello se desprende con claridad de la legislación acompañada con la demanda extradicional, obedece a la presencia de un acuerdo de voluntades que perfila los caracteres del propio delito en si mismo considerado, es decir una asociación criminal, que realiza los elementos típicos del delito, en este caso de tráfico de drogas, lo que le hace ser una forma consumada de la realización del delito, que coincide con el artículo 369 núm. 6 del C. Penal de 1995 EDL 1995/16398 .

Para terminar de perfilar esta cuestión doctrinal, hemos de hacer referencia al art. 3 del denominado "Convenio de Dublín", aún cuando los hechos si son constitutivos de delito en nuestro país, para resaltar como el delito de conspiración ha sido tenido en cuenta, en la definición que del mismo se hace en los países de derecho anglosajón a la hora de facilitar la extradición en el asunto de la delincuencia organizada dentro de los delitos de terrorismo y de tráfico de estupefacientes.

OCTAVO.- Sentado todo lo anterior a fin de dar respuesta a los concretos motivos de oposición formulados por la defensa, hemos de traer por un lado a colación todo lo dicho en los precedentes razonamientos jurídicos en cuanto a que nos encontramos ante un delito bien único, o continuado en grado de consumación, de tráfico de drogas, y por otro lado, que en modo alguno ha prescrito la acción penal. Por otro lado, de estos hechos delictivos en modo alguno corresponde conocer a la jurisdicción española, pues del relato de hechos solo se desprende que en una de las acciones de tráfico de drogas llevadas a cabo por la organización a la que pertenecía el reclamado, con destino todas ellas al Reino Unido, se desvió para facilitar la operación de tráfico hacia el Reino Unido una cantidad de hachís a Benidorm, lo que hace que esa declaración aportada por la defensa del reclamado, prestada por el reclamado el 19 de julio de 1998, ante el Juzgado 5 de Fuengirola no aparezca objetivamente vinculada aunque obedezca a un alijo de Hachís, con los hechos por los que el Estado reclamante solicita la extradición de Félix en el presente procedimiento, entre otras razones porque del relato del hechos tan aludido, por aquellas fechas aproximadamente junio de 1998, la organización a la que pertenecía el reclamado lo que estaba preparando era el tráfico al Reino Unido de cocaína de Colombia vía Brasil, y los hechos a los que se refiere la declaración ante el Juzgado de Fuengirola se circunscriben a Hachís (600 Kg.)

En lo relativo que a la pretensión de que son delitos conexos los que conoce la autoridad judicial Española y la del Reino Unido que reclama la extradición, y que debe aplicarse el artículo 17 de la L.E.Cr. EDL 1882/1 , a sí que como las pruebas se obtienen en territorio español debe conocer la autoridad judicial española, simplemente debemos recordar la Convención Única sobre estupefacientes de 1961, art. 36 núm. 2 (a) que establece que cada delito de tráfico de drogas si se comete en diferentes países se considerará como un delito distinto, lo que implica que la jurisdicción española es competente para conocer los que se cometan en nuestro territorio y la jurisdicción británica es competente para conocer de los que se cometan en el suyo, siendo según este artículo citado el criterio del lugar en el que se encuentra el delincuente de carácter subsidiario, bien para el caso de que no proceda la extradición, que no es el supuesto presente, o bien si ya hubiera sido sentenciado por esos hechos en el estado requerido, situación que tampoco se da.

Por lo que respecta a que los Agentes encubiertos británicos han practicado diligencias de investigación en nuestro país de carácter ilícito, no hay en la causa dato o elemento objetivo alguno que así lo corrobore, y el hecho de que se desplazaran a nuestro país en el marco de su actuación como Agentes encubiertos para mantener entrevistas con los reclamados y otros miembros de la organización, es una forma de colaboración entre los estados partes, de los Convenios aludidos, Convenio sobre sustancias sicotrópicas (B.O.E. de 10 de septiembre de 1976) o, de el protocolo de modificación de la convención única sobre estupefacientes de 1961 (B.O.E. de 15 de febrero de 1977 y artículo 13.

En conclusión no hay un solo dato o elemento de juicio en la documentación obrante en el procedimiento, que permita decir que los Agentes encubiertos británicos han realizado escuchas telefónicas ilegales, como aduce la defensa, o cualquier otra diligencia de investigación como las aludidas en el acto de la vista extradicional (grabaciones en vídeo, reportajes fotográficos, etc.).

NOVENO.- Conforme al artículo 18 del C.E EDL 1978/3879 .Ex deberá serle abonado al reclamado el tiempo que ha estado privado de libertad en el presente procedimiento sino le ha sido abonado en otra causa.

Por lo expuesto el Tribunal

FALLO

Acceder en esta fase jurisdiccional, a la Extradición de Félix al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda para ser perseguido por los hechos que se relatan entre otros a los folios 182 a 201 del procedimiento, que son objeto de la solicitud de Extradición formulada mediante la Nota Verbal núm. 216 de fecha 28 de julio de 2000, Nota Verbal que obra en el procedimiento extradicional a los folios 160 y 161. Todo ello sin perjuicio de la última decisión que corresponde al Gobierno de la Nación

Al reclamado deberá serle abonado el tiempo que ha estado privado de libertad en el presente procedimiento de extradición sino le hubiera sido abonado a otra causa.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal, al reclamado y a su representación procesal, advirtiéndole que contra este auto cabe recurso del súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia que puede interponerse dentro de los tres días siguientes al de la última notificación.

Adquirida firmeza por esta resolución, remítanse testimonios al Ministerio de Justicia -Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional-, al Ministerio de Interior, Dirección General de la Policía Servicio del Interpol- y al Centro Penitenciario donde se encuentra ingresado el reclamado.

Así por este nuestro Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos. Agustín Pedro Lobejón Martínez.- Antonio Díaz Delgado.- Elizabeth Cardona Minués.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079220012003200225